

Tomás de Avila. Los jueces, aleccionados por la práctica sobre las ventajas é inconvenientes que venían observando en la aplicación de las anteriores instrucciones, ordenaron medidas que evitaran hasta la posibilidad de abusos. Entónces se organizó definitivamente cada tribunal con dos jueces letrados y uno teólogo, los cuales de perfecto acuerdo, y no el uno sin el otro, debían actuar hasta la sentencia definitiva de cada proceso. Se previno que los Inquisidores fueran sacerdotes de virtud y ciencia, y sus ministros personas muy honradas, prohibiendo á los primeros la defensa de éstos en las causas pertenecientes á la jurisdiccion real. Severamente volvió la nueva instruccion á prohibir la prision de un acusado sin probanza suficiente, mandando que á los diez dias se manifestasen al detenido sus cargos, y que dentro de dicho plazo se le hicieran las moniciones de derecho. Encargó mucho detenimiento para imponer las multas y penas canónicas, que siempre debían ser proporcionadas á la culpa, y dispuso que la cárcel y castigos corporales no se conmutaran por multas, sino por ayunos, limosnas y otras obras pias. Determinó contra los testigos falsos penas muy severas y públicas, y prohibió á los Notarios recibir declaraciones fuera de la presencia judicial, señalándoles seis horas diarias de trabajo en los asuntos del Santo Oficio. Mandóse remitir al Consejo todos los negocios árdüos, acordando otras prevenciones importantes. Entre ellas que las mujeres tengan cárcel separada de los hombres, fuertes multas contra los falsificadores de documentos presentados para las pruebas, y los dependientes del tribunal que faltáran á su obligacion; prohibicion á los Fiscales de presenciarse las declaraciones de testigos: nombramiento de un juez recto con el encargo de visitar todos los tribunales subalternos, sin hospedarse en las casas de los ministros ó dependientes del Santo Oficio; que ningun juez ó familiar penetre solo en las cárceles, ni los notarios puedan exigir derechos, excepto el escribano de secuestros: y finalmente, se fijaron las cortas recompensas de un personal, que se limitó á dos notarios, un fiscal, un alguacil con cargo de la cárcel, receptor, nuncio, portero, juez de bienes confiscados y la dependencia del Fisco, prohibiéndose desempeñar dos cargos, cobrar dos sueldos, y el parentesco entre los jueces, segun hemos dicho anteriormente.

En el año 1501, siendo Inquisidor general D. Diego Deza, se acordaron por este y el Consejo nuevas instrucciones en Sevilla, mucho más benignas que todas las anteriores. Mándase en ellas que no se proceda á la prision de un acusado sin estar su denuncia calificada como grave, y siendo procedente la formacion de causa en concepto del tribunal reunido en junta para examinar el valor de la pesquisa que sobre el asunto debía practicarse, visitando un juez con su notario los lugares en que había ocurrido el delito. Este acuerdo introdujo la práctica de las visitas, que producian ciertas diligencias de instruccion sumamente útiles para descubrir los hechos. Asimismo se prohibió el prender por causas livianas cuando no envolvían formal error, y por blasfemias dichas en momentos de ira, que se mandó no fuesen calificadas de herejía (1). Introdujéronse en los procedimientos reglas muy beneficiosas para el reo, admitiéndole pruebas testificales sobre la verdad de sus declaraciones negativas (2) y estableciendo la abjuracion llamada *de vehementi* para terminar las causas sin responsabilidad civil cuando no aparecían delitos comunes (3).

Con fecha 13 de Noviembre del año 1503, en Segovia, expidió, el Consejo una Real provision para que los notarios por sí no recibieran declaraciones, y que estas y las ratificaciones y abjuraciones se hicieron no sólo ante el juez, sino á presencia de personas religiosas, castigándose lo contrario con pérdida de oficio y diez mil maravedises de multa (4). En la misma ciudad se dió, el dia 14 del referido mes y año, otra Real cédula prohibiendo á los Receptores vender bienes sin pública subasta ni mandamiento judicial, y en ausencia del notario de secuestros, bajo la pena de excomunion y multa de cincuenta mil maravedises (5).

(1) Estos arrebatos se consideraban como *motus primo primus*.

(2) Que se llamaba *compurgacion canónica*, por la cual justificaba el acusado con algunos testigos que presentaba, haber dicho verdad negando su acusacion. Despues de esta prueba testifical procedía el auto de sobreseimiento.

(3) Cuando las doctrinas del procesado eran muy peligrosas, ó de ellas se deducían errores contra la fe, podían abjurando *de vehementi* ver sobreseido su proceso sin pena temporal.

(4) Refrendada por Cristóbal de Córdoba, y su fecha en Segovia, 13 de Noviembre de 1503. *Bibl. nac. Mns. D. 143.*

(5) Refrendada por el mismo.

Obtuvo Deza una Real provision, que lleva la fecha de Medina del Campo á 15 de Noviembre de 1504, prohibiendo á los inquisidores, fiscales, alguaciles, receptores, nuncios, notarios, porteros y á todo empleado que disfrutara sueldo de la Inquisicion, entender por sí ó por otra persona, pública ni secretamente, directa ó indirectamente, en tratos y mercaderías, bajo la pena de pérdida de oficio y cincuenta mil maravedises de multa; y prohíbe al receptor, bajo multa de cincuenta ducados de oro, pagar salario al ministro, familiar ó dependiente contraventor de dicho mandato dejando de considerarles como oficiales desde el dia en que llegue á su noticia el hecho: y siendo receptor el desobediente, se previene á los jueces que le destituyan, pena de excomunion.

Llegó la presidencia del cardenal Jimenez de Cisneros, y á su época se debe una muy notable Real provision de D.^a Juana y de su hijo D. Carlos. Por qué Llorente no demostró su imparcialidad elogiando este documento, que ordena precauciones oportunas para la buena y conveniente administracion de justicia?.... Nosotros suplirémos la falta recordando que se establecieron árbitros para resolver la justicia con que los Inquisidores fueran recusados; visitas cada dos años á los tribunales con el fin de vigilar el comportamiento de los jueces y su dependencia, y destitucion de los culpados: irresponsabilidad de aquéllos que formularan quejas contra los Inquisidores, y juramento de todos los funcionarios ántes de posesionarles en sus cargos. Mandó la citada provision real que los jueces fueran mayores de cuarenta años, y que sus sueldos no salieran del fondo de multas, sino de las prebendas eclesiásticas destinadas á la Inquisicion. Se prohibió andar inquiriendo y buscando testigos contra los reos, pues sólo debían ser escuchados aquéllos que se presentaran espontáneamente, justificando ántes que no habían sido enemigos del preso, y á éste se permitió la prueba testifical para su compurgacion canónica. Dispuso dicha orden que se hiciera publicacion de las declaraciones, dando al reo un traslado de las probanzas y previniendo que únicamente si el procesado era hombre poderoso y por este concepto muy temible, se le ocultaran los nombres de aquéllos que declarasen contra él. Y respecto á los acusados manda la referida Real cédula, que ántes de dar el auto de prision debe probarse mucho la moralidad de los testigos: que á

los presos se permita recibir visitas de sus mujeres, hijos, parientes y letrados cuantas veces lo soliciten: que al entregarles su acusacion, reciban copia de la prueba testifical, y á su tiempo traslado del interrogatorio, siendo apelables las sentencias interlocutorias y definitivas, sin poderse ejecutar hasta su confirmacion. Y últimamente, separándose de la práctica civil, aquella instruccion mejora el horrendo uso de la tortura, mandando que se aplicara moderadamente y sólo por una vez, de suerte que el reo atormentado no volviese á sufrir dicha prueba (1). Otras disposiciones muy acertadas ordenó el Inquisidor general Jimenez de Cisneros para la cuenta y razon de los caudales, nombrando contadores con dicho fin, y un receptor general para recoger á sus compañeros los alcances de fondos: y finalmente, dispuso que todos los años se presentaran cuentas al Consejo, informadas por el tribunal correspondiente, previo el exámen y la justificacion muy exacta de sus partidas.

En 1523 fué nombrado Inquisidor supremo D. Alonso Manrique, quien dejó memoria de su gobierno adicionando las Ordenanzas judiciales, con seis artículos encaminados á extirpar las creencias absurdas sobre la magia, brujería, nigromancia, sortilegios, adivinacion, hechizos, pactos con el diablo y otras supersticiones. Sometió estas creencias de un vulgo ignorante al juicio de la Inquisicion, cuyos tribunales lograron acabar con ellas, así como persiguieron las manifestaciones de fanatismo y fingida santidad. El Santo Oficio procedió en estos casos, no sólo como tribunal de justicia, sino como tribunal de penitencia, pues de ambos caracteres se hallaba investido.

Llegó á ocupar la presidencia de la Inquisicion un Arzobispo ilustre de Sevilla, que hizo reformas importantes en la jurisprudencia establecida. En el año de 1561 introdujo D. Fernando Valdes ciertas variaciones en las antiguas Ordenanzas, modificando algunos de sus artículos y adicionando hasta doce, para imprimir á los tribunales todo el carácter conciliatorio posible, á fin de que no hubiera pretextos con que dificultar la moderada y conveniente administracion de justicia. Desde

(1) Bibl. Nac., Mns. D. 111, fol. 57.

aquella época ya no pudo ejecutarse el auto de prision hasta que lo confirmara el Consejo, cuyo supremo tribunal debía revisar sus fundamentos de derecho, constituidos por el juicio de los consultores, una prueba suficiente de testigos, y el dictámen y peticion fiscal. Disposiciones muy humanitarias se tomaron sobre la asistencia de los presos, sus ropas, manutencion, etc., y aislamiento absoluto de los encarcelados, muy semejante al moderno sistema celular. Es bien gratuito el cargo de dureza que se ha formado contra una Ordenanza cuyo artículo 13 previene lo siguiente..... «é los Inquisidores »se habrán con los presos humanamente, tratándolos segun »la calidad de sus personas, guardando con ellos la autoridad »conveniente y no dándoles ocasion á que se desmidan.» Y refiriéndose á las audiencias, el artículo 17 ordena medidas conducentes á la más completa libertad que desea tengan los reos en sus descargos: «... Los Inquisidores no hablen con los »presos en las audiencias ni fuera de ellas más de lo que tocara á su negocio. Y el Notario ante quien pasare escriba todo »lo que el Inquisidor ó Inquisidores dijeren al preso, y lo que »el reo respondiére, y acabada la audiencia, los Inquisidores »mandarán al Notario, que lea todo lo que ha escrito en ella, »porque pueda el reo, si quiere, añadir ó enmendar alguna »cosa, y asentarse há como le fué leído, y lo que responde ó »enmienda, porque no se teste nada de lo que primero se escribió.» Las demas variaciones introducidas en la instruccion, mandan procedimientos que la experiencia venía exigiendo. Así, pues, ordenó Valdes que el fiscal presentara su acusacion dentro del breve plazo que se designa, y que á su presencia un notario la lea y haga entender al reo, concediendo á este un abogado defensor y cuantas audiencias solicite. Dióse conveniente latitud á las rectificaciones del preso y testigos, cuyos dichos debían comunicarse al primero, para que los consultara con su letrado defensor. Igualmente mandó que el auto de tormento se dictara por voto unánime de todos los jueces, con aprobacion y asistencia del Obispo diocesano, y sin llevarlo á efecto sino con los reos absolutamente negativos, y despues de aprobado por el Consejo. Se fijaron reglas para la vista del proceso y su definitiva sentencia, á la que no podía asistir el fiscal y haciéndose constar nominalmente la presencia de los jueces. Diligencia posterior es la abjuracion

que debía firmar el reo, mandando en este caso el sobreseimiento y libertad de los abjurantes. Al Consejo supremo se reservó el derecho de resolver las discordias entre los jueces y el diocesano sobre cualquiera auto ó sentencia interlocutoria. Antes de la renuncia de Valdés en el año de 1566, acordó este Inquisidor con su Consejo ciertas disposiciones muy caritativas para los presos enfermos ó pobres, mandando facilitar cuanto regalo y comodidad solicitase quien pudiera costearla. Ordenó admitir todos los recursos de apelacion y recusaciones, y prohibió los careos: pero lo más notable de aquella jurisprudencia por su novedad, fué la declaracion secreta, que se hizo prestar bajo juramento á los procesados absueltos y libres de la prision, sobre el trato y asistencia que habian tenido en su encierro. Esta fué la jurisprudencia creada por Valdés, que tantas censuras mereció de quienes ni aun el trabajo se tomaron de examinarla: para suplir este defecto y que nuestros lectores juzguen acertadamente, dejamos recordadas las más importantes reformas que introdujo en las Ordenanzas orgánicas de los tribunales. Y con el mismo propósito consignaremos otros acuerdos posteriores del Consejo, aunque incurramos en el defecto de repetir algunas cosas, cuando se trate de los procedimientos jurídicos que usó el Santo Oficio, parte muy necesaria de esta historia, que no es posible omitir.

El Consejo supremo siempre se ocupó en mejorar su jurisprudencia con autos y acordadas que fueron modificando las antiguas instrucciones. Confirmó lo mandado por estas prohibiendo la confiscacion de bienes pertenecientes á los que volvían á nuestra santa unidad católica (1). Ordenó procesar á los astrólogos como incursos en los errores condenados por el Breve de 1585, y en general á toda persona que pretendiera conocer el porvenir con maleficios, juego de cartas y otras manipulaciones que á las gentes incautas engañaban. Prohibió el cumplimiento de las sentencias de galeras sobreviniendo imposibilidad ó defecto físico, y fué acordado que dicha pena se impusiese sólo por cinco años á los bigamos, testigos falsos, perjuros y casados que maliciosamente se ordenaban *in sacris*, así como por delitos de sodomía, suplantacion del estado ecle-

(1) Lib. I de Acord. del Cons. fól. 134 en 19 de Abril de 1613.

siástico, robos y homicidios (1), siendo muy digno de recuerdo el indulto que concedió á todos sus presos en galeras, cuando escapaban de un naufragio (2), mientras que los reos pertenecientes á la justicia civil continuaban remando. Reservó la pena de azotes para los bigamos, que se distinguían en los autos llevando cirio y una soga al cuello (3). Obsérvese leyendo los libros de autos del Consejo, un especial cuidado para concordar sus disposiciones con los fueros y libertades públicas de España (4).

Por este sistema de modificaciones llegó en el siglo XVIII la jurisprudencia del Santo Oficio á un grado notable de benignidad, como en otro lugar diremos; y aunque alguna vez se celebraron autos de fe, los reos eran delincuentes ordinarios que para cubrir excesos repugnantes habían pretextado motivos religiosos, calificados de superstición, herejía ó profanaciones. Las reformas introducidas en la jurisprudencia de dicho siglo consistieron en abolir los embargos y el tormento, y establecer la práctica de que ciertos acusados comparecieran en los audiencias de descargo, y contestadas las imputaciones, prestasen juramento de estar á disposición del tribunal, con cuya diligencia permanecían libres. Además de la confiscación de bienes se abolió la nota de infamia, que nuestros antiguos códigos civiles imponen á ciertos delitos, y entre ellos al de herejía. Fué igualmente jurisprudencia observada en el siglo XVIII, que no apareciendo contra el reo delitos comunes, ni siendo contumaz ó relapso, las sentencias canónicas debían cumplirse reservadamente, para que su honra no desmereciera en el concepto público.

Anticipando algunas noticias, que en otro lugar debemos repetir, se ha ocupado este capítulo con el exámen de las instrucciones acordadas para uniformar los procedimientos judiciales del Santo Oficio. Nuestros lectores podrán comparar dicha jurisprudencia con los modernos códigos, que hacen

(1) Lib. I de *Acor. del Cons.*, f. 162, en 2 de Mayo de 1615.

(2) Lib. I de *Acor.*, en 2 de Agosto de 1625; 3 de Setiembre de 1768, fólío 178.

(3) Lib. I de *Relaciones de causas de fe*, f. 11, 24, 33 y 75.

(4) Por no ser difusos citamos únicamente el lib. III de *Autos*, f. 90, y el lib. IX, f. 237.

del ciudadano un autómatas servilmente sumiso á despóticas leyes municipales, de reemplazo del ejército, milicias legales, y á la de consumos (1), todas ellas tan depresivas para el hombre por sus formas de aplicacion; además de los arbitrarios reglamentos de policia, y el no ménos absurdo sistema centralizador, con los feroces bandos militares, que lastimando esencialmente á la libertad, dejan muy atrás los rigores inquisitoriales, que tanto se han exagerado. El período de 1832 á 1840 registra en España muchas leyes crueles. No ménos despota fué la siguiente administracion, y la inaugurada en Setiembre de 1868, con sus persecuciones al clero y tendencias socialistas planteadas en las exageraciones del sistema tributario, empréstitos forzosos y minuciosa centralización. Y vinieron despues unas leyes de presupuestos y de hacienda, para completar el mar de felicidades en que sumergieron á nuestra patria los abolicionistas del Santo Oficio, de las comunidades religiosas y unidad católica, esos hombres que respetan la libertad de la prostitucion, de la usura y de todo cuanto destruye la moral.

(1) Hácenla odiosa la manera de exaccion, y porque sujetos á ella los artículos de primera necesidad, aumenta la miseria del pueblo. Si esta y las demas leyes se fundaran (segun el Evangelio) en el amor del prójimo, algo más félices serian los pueblos, y mayor su libertad.

(1) Lib. I de *Acor. del Cons.*, f. 162, en 2 de Mayo de 1615.
 (2) Lib. I de *Acor.*, en 2 de Agosto de 1625; 3 de Setiembre de 1768, fólío 178.
 (3) Lib. I de *Relaciones de causas de fe*, f. 11, 24, 33 y 75.
 (4) Por no ser difusos citamos únicamente el lib. III de *Autos*, f. 90, y el lib. IX, f. 237.